

- 9 JUN 1994

SEC. TC. N. 177 HS. 155



Convención Nacional Constituyente

PROYECTO: SOBRE CONSULTA E INICIATIVA POPULAR

Se introduce un nuevo artículo en el Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, de acuerdo con el siguiente texto:

"Es facultad del Congreso, mediante una ley de convocatoria aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara, y que no podrá ser vetada, consultar a la ciudadanía sobre proyectos de ley, leyes, o temas de importancia para los intereses de la Nación."

"La ley determinará los requisitos y condiciones para la sanción y derogación de leyes mediante la iniciativa popular, facilitando la utilización de este instrumento"

Mabel Gómez de Marelli
Dip. Constituyente
Provincia de Misiones
U.C.R.

Claudio Marín
Dip. Constituyente
Provincia de Misiones
U.C.R.

Mario Del Castelli
Dip. Constituyente
Provincia de Misiones
U.C.R.

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

La ley 24.309 que declara la necesidad de la reforma, en el art. 3º permite el debate y resolución en la convención constituyente sobre distintos temas que en la misma ley se denominan habilitados.

En el apartado "c" de los temas habilitados se mencionan dos mecanismos de democracia semidirecta que son la iniciativa popular y la consulta popular.

Se trata, sin dudas, de mecanismos que permiten una mayor participación de los ciudadanos tanto en la sanción o derogación de leyes, como en dar su opinión sobre temas de importancia nacional.

En ese sentido, tanto la consulta popular como la iniciativa popular constituyen, en el constitucionalismo moderno, herramientas importantes para incorporar al conjunto de la ciudadanía en el proceso de resoluciones y decisiones.

En algunas oportunidades se ha expresado que con la constitucionalización de los mecanismos mencionados, se estaría contradiciendo el principio que establece que el pueblo no delibera ni goberna sino por medio de sus representantes. En realidad, antes que contradecir tal principio, tanto la consulta como la iniciativa popular lo confirman y tienden a reforzarlo, implicando darle a las normas así sancionadas, una mayor precisión sobre la verdadera y actual voluntad de la ciudadanía.

En lo que respecta a la ley de convocatoria, se establece que la misma no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo, dándole en consecuencia al Congreso de la Nación la exclusividad de la decisión.

No se establece el carácter de "no vinculante", atento a que la sola denominación de "consulta" conlleva la no obligatoriedad de la opinión resultante. Y no se establece que, de ser aprobada la consulta la misma sea ley, en virtud de autorizarse la consulta también para algún tema que no sea planteado mediante este mecanismo como consulta de proyecto o ley.

En lo referente a la iniciativa popular, resultaría provechoso que la ley a dictarse facilite la utilización del instrumento, evitándose toda traba en orden al establecimiento de porcentajes de la población o del electorado, ya que se trata de incentivar la participación.



Mario Del Castelli
 Dip. Constituyente
 Provincia de Misiones
 U.C.R.